

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2026.

PARTE ACTORA: MAYRA TALTINZIN  
SAMANIEGO MURILLO.

ACTO IMPUGNADO: NOMBRAMIENTO DE LA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA  
RENTERÍA GONZÁLEZ.

Tepic, Nayarit, a tres de julio de dos mil veintiséis.

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup>, que con motivo de la demanda presentada por **Mayra Taltinzin Samaniego Murillo**<sup>3</sup>, determina **confirmar** el nombramiento de la Encargada de Despacho de la Secretaría General del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**<sup>4</sup>.

RESULTANDOS

**I. Antecedentes**<sup>5</sup>.

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de Encargaduría de Despacho de la Secretaría General del IEEN.** Derivado de la renuncia de la titular de la

<sup>1</sup> Secretaria Instructora de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, **órgano jurisdiccional** y/o **Tribunal**.

<sup>3</sup> En adelante, **Parte actora** y/o **promovente**.

<sup>4</sup> En adelante, **IEEN**.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención en contrario.

Secretaría General del IEEN, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IEEN/Presidencia/1658/2025, la Consejera Presidenta<sup>6</sup> de dicho Instituto, notificó el nombramiento del ciudadano José Luis Brahms Gómez como Encargado de Despacho de la Secretaría General del IEEN.

**2. Impugnación de la primera Encargaduría de Despacho de la Secretaría General del IEEN.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, diversas Consejerías Electorales promovieron, de manera conjunta, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita<sup>7</sup> en contra de la referida designación, medio de impugnación que fue radicado ante este Tribunal con el número de expediente **TEE-JDCN-030/2025**.

**3. Sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-030/2025.** El veinte de noviembre siguiente, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **TEE-JDCN-030/2025**, mediante la cual revocó la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría General del IEEN y ordenó a la Consejera Presidenta proponer al Consejo Local a una persona integrante de la Junta Estatal Ejecutiva para que, de manera provisional, desempeñara las funciones de la Secretaría General; a su vez, el citado órgano debía tomar la decisión que correspondiera.

Dicha sentencia fue confirmada el veintiocho de enero por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>—<sup>9</sup>, al resolver el expediente SUP-JG-110/2025 y SUP-JDC-2514/2025, acumulados.

---

<sup>6</sup> En adelante también, *autoridad responsable*.

<sup>7</sup> En adelante, *juicio de la ciudadanía*.

<sup>8</sup> En adelante, *Sala Superior*.

<sup>9</sup> En adelante, *TEPJF*.

Posteriormente, por acuerdo plenario de veintisiete de marzo, este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia.

**4. Acuerdo IEE-CLE-055/2025.** El veinticinco de noviembre de ese mismo año, el Consejo Local aprobó, mediante el acuerdo **IEEN-CLE-055/2025**, la designación de la parte actora como Secretaria General Provisional de dicho Instituto.

Cabe precisar que, previo a esa designación, la promovente se desempeñaba como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del propio órgano administrativo electoral<sup>10</sup>.

Por ello, el treinta de enero siguiente, ante la falta de aprobación de las propuestas sometidas al Consejo Local Electoral y con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, la Consejera Presidenta designó a Eudolia Estrada Solano como Encargada de Despacho de esa Dirección Jurídica.

**5. Impugnación de la Encargaduría de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN.** El cinco de febrero, inconforme con la designación de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y la próxima designación de la persona titular de la Secretaría General, la actora interpuso juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Posteriormente, con motivo de la consulta competencial planteada, se determinó que la autoridad competente para conocer del asunto era la Sala Superior, quien declara la improcedencia de la vía *per*

<sup>10</sup> Nombramiento expedido el diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

<sup>11</sup> En adelante, **Reglamento de Elecciones**.

*saltum* y lo reencauza a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-03/2026**, en el sentido de confirmar el nombramiento de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y declaró infundada la pretensión de la actora de ordenar que no se designe persona encargada de despacho de la Secretaría General del Instituto local. Determinación que fue confirmada el veintinueve de abril por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-215/2026**.

**6. Designación de la Encargada de Despacho de la Secretaría General —acto impugnado —.** El diecisiete de marzo, mediante oficio IEEN/Presidencia/0486/2026, la Consejera Presidenta del IEEN, designó a **Reyna Yazmín Hernández Martínez**, como encargada de despacho de la Secretaría General, en términos de lo establecido en el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones.

## ***II. Trámite del medio de impugnación.***

**1. Del juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-04/2026.** En contra de lo anterior, el veintitrés de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.

Derivado de lo anterior, por proveído de veintitrés de marzo, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, y se registró el medio de impugnación con el número de expediente **TEE-JDCN-04/2026**.

**2. Del Trámite Previo.** Al advertir este órgano jurisdiccional que no se había dado cumplimiento al trámite previo establecido en los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>12</sup>, en el proveído mencionado en el párrafo anterior, se ordenó la remisión de los escritos de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos mencionados.

**3. Recepción y turno.** Luego, el veintisiete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN- Presidencia-0530/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-JDCN-04/2026** y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

**4. Radicación.** El siete de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** Mediante acuerdo de uno de julio, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

**6. Cierre de instrucción.** El dos de julio se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

<sup>12</sup> En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>13</sup>; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 106.3, 110 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la **Ley de Justicia Electoral**, porque la controversia está relacionada con la designación de una persona integrante de la Secretaría General del IEEN.

#### **SEGUNDO. Persona tercera interesada.**

Se reconoce el carácter de tercera interesada a **Reyna Yazmín Hernández Martínez**, porque se actualizan los requisitos de procedencia<sup>14</sup>, conforme a:

**1. Forma.** En el escrito consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, el cual consiste, esencialmente, en que se desestime la demanda y, por ende, se confirme su designación como Encargada de Despacho de la Secretaría General del IEEN.

**2. Oportunidad.** Es oportuno del escrito, al haberse presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de las diez horas del veinticinco de marzo, a la misma hora del veintisiete de marzo. El escrito

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, **Constitución Federal**.

<sup>14</sup> Previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

se presentó ante la responsable el veintiséis de marzo a las once horas con dieciocho minutos.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirme el acto impugnado, por lo que su interés es incompatible con la parte actora que solicita su revocación.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.**

En el caso, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, se ofrecen medios de convicción, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, luego que se impugna el nombramiento de la encargaduría de despacho de la Secretaría General de IEEN, de diecisiete de marzo, mientras que la demanda se presentó el veintitrés de marzo; por tanto, es oportuno al haberse presentado dentro del plazo legal de

cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, e impugna la designación de la encargaduría de despacho de la Secretaría General del IEEN, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales pues la desplazaría de sus funciones.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se cumple, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios.**

La Sala Superior ha determinado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer de manera cuidadosa y detallada el contenido del escrito inicial, a fin de identificar la verdadera intención del promovente, asimismo, ha sostenido que se debe identificar su causa de pedir<sup>15</sup>, sin que el omitir su transcripción constituya una lesión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a éstos, sin introducir aspectos distintos a

---

<sup>15</sup> En las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de rubros, respectivamente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los que conforman la litis, lo anterior, sin perjuicio, de estimarlo necesario, realizar una síntesis de éstos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>16</sup>.

En esa tesitura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se hace una síntesis de los conceptos de agravios expuestos por la promovente.

**PRIMERO.** Emisión ilegal de un nombramiento de Encargada de Despacho de la Secretaría General, en contravención de un nombramiento previo, vigente y firme de la Secretaría General Provisional, aprobado por el Consejo Local mediante Acuerdo IEEN-CLE-055/2025, en cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-030/2025.

Al considerar que la autoridad responsable emitió de manera unilateral un nombramiento, excediendo las facultades que le corresponden y contraviniendo lo resuelto por el Consejo Local. Lo anterior, porque dicho nombramiento adquirió firmeza y prevé expresamente una vigencia condicionada “en tanto se designe titular”, lo que excluye de manera categórica la figura de encargado de despacho o cualquier otra designación temporal. Por ello, estima vulnerados en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

**SEGUNDO.** Violación deliberada del Acuerdo IEEN-CLE-055/2025 y en consecuencia del artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por parte de la responsable.

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación visible en: <https://www.scjn.gob.mx/>

Aduce que la Presidencia del IEEN carece de facultades para modificar, sustituir o dejar sin efectos un nombramiento aprobado por el Consejo Local, pues ello implica invadir atribuciones exclusivas de dicho órgano colegiado, cuyos acuerdos son obligatorios, definitivos y vinculantes para todas las autoridades del Instituto.

Sostiene que se vulnera el artículo 87 de la Ley Electoral, pues la Presidencia carece de facultades para modificar, revocar o dejar sin efectos determinaciones del órgano colegiado, correspondiéndole únicamente vigilar su cumplimiento.

Refiere que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, al no existir disposición legal que la faculte para emitir un nuevo nombramiento en sustitución de uno previamente aprobado por el Consejo Local Electoral, ni justificar las razones o el sustento normativo para desconocer dicho acto.

Por lo anterior, considera que el acto fue emitido por autoridad incompetente, en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, lo que le genera un estado de incertidumbre jurídica y afectación a sus derechos, lo que torna ilegal y nulo el acto impugnado.

Además, señala que la autoridad responsable vulnera el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 41 y 116 de la Constitución General y en la Ley Electoral, al comprometer la objetividad y autonomía de la Secretaría General mediante actuaciones que, a su juicio, buscan imponer una voluntad personal, en contravención de la naturaleza colegiada y autónoma del Consejo Local.

### **TERCERO. Nulidad del nombramiento de Encargada de Despacho por vulneración de facultades del Consejo Local.**

Considera que le ocasiona una afectación la emisión unilateral de un nombramiento de Encargada de Despacho de la Secretaría General por parte de la Presidencia del IEEN, sustentado en una interpretación errónea del caso concreto, incluyendo:

- (i) Nombramiento provisional previamente emitido y con vigencia expresa “en tanto se designe titular”;

- (ii) El acuerdo **IEEN-CLE-055/2025** del Consejo Local; y
- (iii) La sentencia **TEE-JDCN-030/2025**, que configuró expresamente la figura de Secretaria General Provisional y tuteló las decisiones colegiadas del Consejo Local, dejando claramente de lado la procedencia de actos unilaterales.

Refiere que, en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo Local Electoral, se determinó que su nombramiento provisional debía subsistir y que cualquier designación de Encargada de Despacho requería la intervención del órgano colegiado. Por ello, considera que el acto impugnado, constituye un acto de insubordinación frente al Consejo Local, es ilegal y se encuentra viciado desde su origen, configurando nulidad absoluta (ex tunc) conforme a los principios generales del derecho administrativo y electoral.

**CUARTO. Inaplicabilidad de la figura de Encargado de Despacho por inexistencia de acefalía y desnaturalización de su carácter provisional conforme a la función de continuidad institucional.**

Sostiene que la figura del Encargado de Despacho tiene una naturaleza provisional y excepcional, condicionada a la existencia de una situación de urgencia, vacancia material o situación de acefalía que impida el funcionamiento ordinario del área.

Por ello, considera que, al contar con una Secretaria General Provisional debidamente nombrada, vigente y en pleno ejercicio de sus funciones, dicha figura deviene improcedente e inaplicable, por lo que la designación de una Encargada de Despacho carece de justificación operativa y contraviene los principios de legalidad, certeza y adecuada administración institucional.

**QUINTO. Incumplimiento y desnaturalización de la sentencia TEE-JDCN-030/2025 al sustituir indebidamente la figura de Secretaría General Provisional por una Encargaduría de Despacho no ordenada.**

La parte actora refiere que la autoridad responsable no realizó una interpretación integral y sistemática de la sentencia TEE-JDCN-030/2025, sino que se limitó a tomar de manera aislada ciertos fragmentos que, descontextualizados, pudieran aparentar sustento a su actuación; y que,

aunque cita el punto 2.1 de la sentencia, dicho apartado establece claramente que se trata de un procedimiento para proponer a un titular y que el Consejo Local determine su designación, correspondiendo únicamente al órgano colegiado la decisión final.

Argumenta que no puede considerarse una interpretación válida del fallo, pues omite deliberadamente aquellos elementos que resultan contrarios a la decisión asumida, particularmente la configuración de la figura de Secretaría General Provisional como mecanismo para salvaguardar las decisiones colegiadas del Consejo.

Asimismo, alega que la lectura fragmentada y dirigida de la sentencia implica una alteración de sus efectos jurídicos, por lo que la actuación de la autoridad responsable constituye un mecanismo reiterado mediante el cual distorsiona el contenido de disposiciones normativas, acuerdos del Consejo y resoluciones jurisdiccionales firmes para sostener decisiones previamente definidas dotadas generosamente de parcialidad.

Precisa, además, que la autoridad responsable ha incurrido en una práctica sistemática consistente en descontextualizar y fragmentar dichos instrumentos jurídicos, omitiendo aquellos elementos que limitan su actuación, lo que le permite construir una justificación artificial de actos que carecen de sustento legal, lo cual configura un verdadero fraude a la ley.

Continúa señalando que, tal conducta vulnera de manera directa los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, colegialidad y subordinación jerárquica, al desnaturalizar el sistema de distribución de competencias y permitir que actos unilaterales prevalezcan sobre determinaciones obligatorias del Consejo Local Electoral y de sentencias firmes.

Señala que ese precedente y las intervenciones realizadas durante la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Local, celebrada el once de marzo del presente año, permiten constatar que ningún integrante del Consejo solicitó a la Presidencia la designación de una Encargada de Despacho de la Secretaría General. No obstante, la autoridad responsable procedió a emitir el acto de designación, solicitando la entrega de la

Secretaría General mediante oficio administrativo, sustentando su actuación en una interpretación distorsionada de las normas y resoluciones aplicables, y sin contar con la aprobación del Consejo Local.

Refiere que, de haberse considerado procedente la designación de una Encargada de Despacho, la autoridad jurisdiccional así lo habría ordenado; no obstante, determinó la creación de una Secretaría General Provisional, lo cual evidencia que dicha figura responde a una problemática específica que la autoridad responsable está actualmente reproduciendo mediante actos unilaterales.

La promovente considera que se actualiza la ilegalidad del acto impugnado al haber sido emitido por autoridad incompetente, en contravención de un nombramiento firme, del Acuerdo IEEN-CLE-055/2025 y de la sentencia TEE-JDCN-030/2025, cuyo cumplimiento resulta obligatorio e inmutable; además de que la designación de Encargada de Despacho carece de causa jurídica, al no existir afección ni urgencia que la justifique, y constituye una indebida sustitución de las facultades del Consejo Local Electoral, así como una vulneración a los principios de legalidad, colegialidad, subordinación jerárquica, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.

Sostiene que el acto se encuentra viciado desde su origen, por lo que solicita se declare su nulidad lisa y llana y, como efecto restitutorio, su reinstalación en el cargo de Secretaria General Provisional, a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado, garantizar la continuidad institucional y salvaguardar la vigencia efectiva de las decisiones colegiadas del Consejo Local Electoral.

#### **SEXTO. Pretensión y precisión de la litis.**

De un análisis efectuado al escrito de demanda, se deduce que la **pretensión** de la actora, es que se revoque el nombramiento **Reyna Yazmín Hernández Martínez** como Encargada de Despacho de la Secretaría General emitido por la Presidencia del IEEN, por estimar que fue emitido por autoridad incompetente, en contravención del Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025** y de la sentencia **TEE-JDCN-**

**030/2025**; y, como consecuencia, se le reinstale en el cargo de Secretaria General Provisional, a fin de dar cumplimiento a las determinaciones adoptadas por el Consejo Local Electoral.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto, consiste en determinar si el nombramiento de Encargada de Despacho de la Secretaría General, emitido por la Presidencia del IEEN, fue dictado conforme al marco competencial y normativo aplicable o si, como sostiene la actora, la autoridad responsable excedió sus facultades al contravenir lo previamente aprobado por el Consejo Local Electoral mediante el Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025**.

#### **SÉPTIMO. Pruebas y su valor jurídico.**

Mediante acuerdo de uno de julio, se admitieron a las partes los medios de prueba que se detallan enseguida:

##### **7.1 A la parte actora.**

1. **Documental pública.**- Consistente en copia certificada del nombramiento para realizar de manera provisional las funciones de Secretaría General.
2. **Documental privada.**- Consistente en copia simple del Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025**.
3. **Documental privada.**- Consistente en copia simple de la sentencia **TEE-JDCN-030/2025**.
4. **Documental privada.**- Consistente en copia simple de la sentencia **SUP-JG-110/2025** y **acumulado**.
5. **Documental privada.**- Consistente en copia simple del acuerdo plenario recaído en el expediente **SG-JDC-25/2026**, de once de febrero.
6. **Documental privada.**- Consistente en copia simple del acuerdo plenario recaído en el **SUP-JDG-68/2026**, de veinticuatro de febrero.
7. **Documental pública.**- Consistente en copia certificada del oficio **IEEN/PRESIDENCIA/496/2026**, de fecha diecisiete de marzo.
8. **Instrumental técnica.** Consistente en el link:  
<https://www.youtube.com/live/HSwuCmlZ0wM?si=x7NVE9tw2qdBGlcT>

**9. Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente medio de impugnación; en cuanto favorezca a los intereses de la promovente.

**10. Presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que se deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y favorezcan los intereses de la parte actora, en sus aspectos legal y humana.

### 7.2 A la autoridad responsable.

**11. Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Reyna Yazmín Hernández Martínez, como Encargada de Despacho de la Secretaría General.

**12. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio **IEEN-Presidencia-0486/2026**, por el que se notifica el nombramiento como Encargada de Despacho de la Secretaría General y su acuse de remisión vía correo electrónico.

**13. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio **IEEN-Presidencia-0496/2026**, dirigido a **Mayra Taltinzin Samaniego Murillo**, por el que se solicita la entrega-recepción de la Secretaría General.

**14. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio **IEEN-Presidencia-0496/2026**, dirigido al titular del Órgano Interno de Control, por el que solicita se inicie la entrega-recepción.

### 7.3 A la persona tercera interesada

**15. Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en este medio de impugnación y que favorezcan a sus intereses.

**16. Presuncional en su doble aspecto.-** Consistente en las consecuencias que se deriven de la Ley y las que se deduzcan de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y favorezcan a sus intereses en sus aspectos presunciones legales y humanas.

**17. Instrumental técnica.-** Consistentes en los siguientes links:

- Cuarta Sesión Pública: (1:31:00)

<https://www.youtube.com/watch?v=2xJ7wxND6w0&t=1473s>.

- Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral

<https://www.youtube.com/watch?v=rvr1oSHLVuo&t=14s>

#### 7.4 Valoración:

Merecen **valor probatorio pleno**, todos los medios de prueba, por las siguientes consideraciones.

Las **documentales públicas**, enlistadas con los números **1, 7, 11, 12, 13 y 14**, admitidas a la parte actora y a la autoridad responsable, toda vez que fueron emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden y que obran en copia certificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracción II y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Referente a las **documentales privadas**, señaladas con los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**, consistentes en copias simples de sentencias y acuerdos, porque su existencia y contenido pueden corroborarse mediante su consulta en las páginas electrónicas oficiales de este Tribunal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del IEEN. En ese sentido, al tratarse de información publicada en sitios electrónicos oficiales, constituye un hecho notorio<sup>17</sup> susceptible de ser valorado al emitir la presente resolución<sup>18</sup>.

Respecto de la prueba número **8**, ofrecida por la parte actora, así como de las descritas en el numeral **17** de la persona tercera interesada, fueron admitidas y desahogadas como **pruebas técnicas**, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, fracción III, y 35, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, las cuales, por sí

---

<sup>17</sup> Párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>18</sup> Para este Tribunal, es un hecho notorio la información que esté disponible en páginas de internet de órganos públicos y jurisdiccionales. Es orientadora la tesis de jurisprudencia 1.30.C. J/8 K (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 48, abril de 2025, tomo II, Volumen 2, página 882, registro digital 2030262, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas se contienen<sup>19</sup>. Sin embargo, en el caso concreto, al tratarse de videograbaciones transmitidas a través de un medio oficial del Instituto, cuya autenticidad no fue controvertida y cuyo contenido guarda correspondencia con las restantes constancias del expediente, administradas entre sí, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que acreditan.

Finalmente, en cuanto a la **presuncional e instrumental de actuaciones**, indicadas en los números 9, 10, 15 y 16, debido a que con ellas se acredita la existencia del acto impugnado, de conformidad con los párrafos primero y tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente<sup>20</sup>.

#### **OCTAVO. Metodología.**

Al efecto, la metodología a utilizar se concentrará en analizar los argumentos de la parte actora de conformidad a como fueron planteados en su escrito de demanda.

Cabe mencionar que, el análisis de los motivos de agravio de la promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio,

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2014, "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

<sup>20</sup> Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>.

#### **NOVENO. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal.**

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### **Marco jurídico.**

De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución General, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de los organismos públicos locales, que ejercen sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, observación electoral y conteos rápidos, entre otras, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup> y las que determine la ley.

Dicho precepto constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del INE y de los organismos públicos locales y que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de dichos institutos.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>22</sup> En adelante, **INE**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución General, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones en las entidades federativas gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases ahí dispuestas y lo que determinen las leyes.

Además, prescribe que los Organismos Públicos Locales<sup>23</sup> contarán con un órgano de dirección superior integrado por una persona consejera o consejero presidente y por seis personas consejeras, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

En línea de lo anterior, el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos con registro o acreditados en el estado y la ciudadanía, en los términos de ley. Se recoge, además, que sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y se dispone que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos.

En esa tesitura, el IEEN es la autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los

<sup>23</sup> En adelante, **OPL**.

términos dispuestos por la Ley Electoral, así como las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales.

Las disposiciones de la legislación electoral, rigen las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos son los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Electoral.

Acorde a lo establecido en el artículo 83, el Consejo Local Electoral es el órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, los cuales concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano.

Teniendo como atribución, aprobar la designación del Secretario General y de los Directores y Titulares de las áreas ejecutivas del Instituto en términos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción XXX, del mismo ordenamiento legal.

La Presidencia del IEEN recae en el consejero o consejera presidenta, quien a su vez funge como consejero o consejera presidenta del Consejo Local y, conforme a la fracción XIV del artículo 87 de la referida Ley, dentro de sus atribuciones se encuentra la de

proponer los nombramientos de la Secretaría General, las Direcciones y las Áreas Ejecutivas en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones

Por su parte el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, refiere que para la designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, el Consejero Presidente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, las cuales deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales de dicho órgano.

En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el citado artículo; asimismo, el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora.

#### **Caso concreto.**

- **Emisión ilegal de un nombramiento de Encargada de Despacho de la Secretaría General, en contravención de un nombramiento previo, vigente y firme de la Secretaría General Provisional, aprobado por el Consejo Local mediante Acuerdo IEEN-CLE-055/2025, en cumplimiento de la sentencia TEE-JDCN-030/2025.**

Al respecto, la promovente afirma que la autoridad responsable emitió de manera unilateral un nombramiento, excediendo las facultades que le corresponden y contraviniendo lo resuelto por el Consejo Local.

Tal planteamiento resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el diecisiete de marzo, la Consejera Presidenta del IEEN, expidió el nombramiento de **Reyna Yazmín Hernández Martínez** como Encargada de Despacho de la Secretaría General, al haberse agotado el procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones y con efectos a partir del dieciocho de marzo siguiente<sup>24</sup>.

Lo anterior, debido al desahogo, en primer término, de la Cuarta Sesión Pública Ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco<sup>25</sup> y, posteriormente, de la Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria llevada a cabo el once de marzo<sup>26</sup>, en las cuales se sometieron a consideración del Consejo Local las propuestas para ocupar la titularidad de la referida Secretaría, con la integración de los requisitos, entrevistas y protocolos correspondientes, sin que en ninguna de esas ocasiones fueran aprobadas, al obtenerse en ambas dos votos a favor y tres en contra.

---

<sup>24</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base V apartado C de la Constitución General; 135, apartado C de la Constitución Local; 87 y 89 de la Ley Electoral; 24, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Elecciones; 6, numeral 2 y 20 numerales 1 y 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

<sup>25</sup> Acta de sesión consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Actas/CLE/ACT-04-ORD-2025.pdf>, páginas 13-15.

<sup>26</sup> Acta de sesión consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2026/Actas/CLE/ACT-11-EXT-2026.pdf>, páginas 3-8.

Ante tal circunstancia, acorde a lo establecido en el párrafo 5 del mencionado artículo 24 del Reglamento de Elecciones, la Consejera Presidenta ejerció la facultad expresamente conferida para nombrar a la persona Encargada de Despacho de la Secretaría General, recayendo dicha designación en **Reyna Yazmín Hernández Martínez**, como se desprende de la disposición normativa que se transcribe a continuación:

**Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, **el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:**

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los

*misimos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.*

**4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.**

**5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.**

**6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles**

[Énfasis añadido]

De la disposición normativa transcrita se advierte que, cuando una propuesta de designación no sea aprobada por el Órgano Superior de Dirección y persista dicha situación aun después de presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes, el Consejero Presidente podrá nombrar a una persona encargada de despacho, quien permanecerá en el cargo por un plazo no mayor a un año o hasta que se realice la designación conforme al procedimiento ordinario previsto en el propio artículo.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la promovente, el nombramiento controvertido no derivó de una actuación unilateral ni implicó una extralimitación de facultades, sino del ejercicio de una atribución expresamente prevista en el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, la cual se actualizó precisamente ante la falta de aprobación de las propuestas sometidas a consideración del Consejo Local.

Debe precisarse, que el nombramiento de la promovente como Secretaria General Provisional derivó del Acuerdo **IEEN-CLE-**

**055/2025**<sup>27</sup> emitido por el Consejo Local Electoral en cumplimiento al punto 2.1 del considerando décimo y sus efectos de la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-030/2025**, mediante la cual se revocaron el oficio **IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025** y el nombramiento por los que la Consejera Presidenta del IEEN designó a José Luis Brahms Gómez, como encargado de despacho de la Secretaría General el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco. En consecuencia, se ordenó al Consejo Local Electoral designar a una persona de entre quienes integran la Junta Estatal Ejecutiva para que realizara, de manera provisional, las funciones inherentes a la Secretaría General.

Además, aunque el nombramiento de Secretaria General Provisional se encontrara vigente, ello no constituye un derecho adquirido, pues dicho nombramiento cuenta con la característica de ser provisional y era claro que llegaría a un término cierto; esto es, una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones. Lo que hace patente que el nombramiento contaba con una limitación y estaba sujeto a una condición, sin que gozara de permanencia o resultara intocado.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora manifiesta que su nombramiento establece expresamente una vigencia condicionada "en tanto se designe titular", lo cual excluye de manera categórica la figura de Encargado de Despacho o cualquier otra designación temporal; lo cierto es que el hecho de que el nombramiento se haya hecho con tal salvedad, ello no limita la facultad de la autoridad para

<sup>27</sup> Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/IEEN-CLE-055-2025.pdf>

designar a una persona distinta bajo la figura de encargaduría de despacho.

De este modo, la propia naturaleza del nombramiento evidencia su carácter transitorio y excepcional, pues tuvo como finalidad garantizar la continuidad en el funcionamiento institucional mientras se definía la situación de la titularidad del cargo, sin que de ello pudiera derivarse un derecho adquirido, definitivo o de permanencia en favor de la promovente.

Por ende, la expedición del nombramiento controvertido no vulnera en perjuicio de la actora lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General, ni transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al haberse sustentado en una facultad expresamente prevista en la normativa aplicable y ejercida por autoridad competente.

- **Violación deliberada del Acuerdo IEEN-CLE-055/2025 y en consecuencia del artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por parte de la responsable.**

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **infundado** por lo siguiente.

Como ya quedó precisado, el nombramiento de Secretaria General Provisional se dio para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente **TEEJDCN-30/2025**, pues en lo que interesa en el apartado de efectos ordenó lo siguiente:

*2.1 Deberá realizar la propuesta de la persona que realice provisionalmente las funciones de la Secretaría General, de entre las personas que integran la Junta Estatal Ejecutiva, para que el Consejo tome la decisión que corresponda;*

2.2 Deberá realizar la propuesta de la persona titular de la Secretaría General, para que el Consejo Local tome la decisión que corresponda en términos de los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones.

De la resolución en comento se advierte que la propuesta para ejercer las funciones de Secretaría General Provisional debía realizarse de entre las personas integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva. Al respecto, el artículo 90 de la Ley Electoral, establece que dicho órgano es presidido por el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.

Como se señaló previamente, mediante nombramiento de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta designó a **Mayra Taltinzin Samaniego Murillo** como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, por lo que asumió las atribuciones de la Dirección Jurídica y pasó a formar parte de la Junta Estatal Ejecutiva.

En ese contexto, al integrar la Junta Estatal Ejecutiva, fue designada como Secretaria General Provisional.

Así, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Local Electoral aprobó por mayoría el Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025**, por el que se designó a la parte actora con ese carácter, estableciéndose en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la designación de **Mayra Taltinzin Samaniego Murillo** como secretaria general provisional del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, cumplimentando al punto 2.1 del considerando Décimo y sus efectos del juicio TEE-JDCN-030/2025.

**SEGUNDO.** Expídase el nombramiento a la persona designada con efectos a partir del día siguiente a la aprobación del presente acuerdo, quien deberá tomar protesta legal para el ejercicio del cargo.

[...]

En seguimiento a lo anterior, la Consejera Presidenta del IEEN, expidió el nombramiento correspondiente, con efectos a partir del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco y en tanto se designara a la persona titular con base en el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

De lo expuesto se advierte que tanto el Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025** como el nombramiento expedido en cumplimiento del mismo, tuvieron por objeto que la promovente realizara provisionalmente las funciones de la Secretaría General, mientras se desarrollaba el procedimiento para la designación de la persona titular del cargo.

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la Consejera Presidenta modificó, revocó o dejó sin efectos un acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, pues el acto controvertido no tuvo como finalidad alterar el contenido ni los efectos del Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025**, sino ejercer una atribución diversa expresamente prevista en el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, una vez agotado el procedimiento para la designación de la persona titular de la Secretaría General sin que las propuestas sometidas a consideración del Consejo Local obtuvieran la aprobación correspondiente.

Por tanto, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la Presidencia del Instituto invadió atribuciones exclusivas del Consejo Local Electoral o incumplió lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Electoral, pues, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la autoridad responsable los días diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco y once de marzo puso a consideración de dicho Consejo la propuesta de designación de la persona titular de la Secretaría General, siguiendo el procedimiento previsto en el multicitado artículo 24 del

Reglamento de Elecciones, sin que en dos ocasiones las respectivas propuestas fueran aprobadas.

De ahí la inoperancia de su agravio, toda vez que existió una causa justificada para que la Presidencia del IEEN nombrara la Encargaduría de Despacho de la Secretaría General que ahora se impugna, acorde con lo previsto en el Reglamento de Elecciones, decisión que fue informada el diecisiete de marzo a las personas integrantes del Consejo Local Electoral mediante oficio **IEEN/PRESIDENCIA/486/2026**.

Aunado a que su nombramiento como Secretaria General Provisional derivó precisamente del cumplimiento de una sentencia judicial y del acuerdo emitido para tal efecto, cuya naturaleza es provisional.

Por esa razón, el posterior nombramiento de Encargada de Despacho no puede entenderse como una sustitución ilegal de un nombramiento previo, firme y vigente, sino como el ejercicio de una facultad expresamente reconocida en la normativa electoral aplicable para atender la ausencia de una designación de la persona titular de la Secretaría General.

De igual manera, se estima **infundado** el planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Al respecto, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación<sup>28</sup>.

La falta de fundamentación es la omisión de la cita de la norma en que se apoya un acto de autoridad. Por su parte, la falta de motivación es la ausencia de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

En cuanto a la indebida fundamentación, ésta se presenta cuando la autoridad invoca disposiciones jurídicas que no resultan aplicables al caso concreto. A su vez, existe indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En la especie, contrario a lo sostenido por la promovente, el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable sustentó su actuación en los artículos 41, Base V, apartado C, de la Constitución General; 135, apartado C, de la

---

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1.6o.C. J/52, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, de rubro y texto siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Constitución Local; 87 y 89 de la Ley Electoral; 24, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Elecciones; así como 6, numeral 2, y 20, numerales 1 y 5, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y, particularmente, precisó que el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, faculta expresamente a la Presidencia del OPL para nombrar a una persona encargada de despacho cuando persista la falta de aprobación de las propuestas presentadas para ocupar la titularidad del cargo correspondiente.

Asimismo, señaló las circunstancias particulares que justificaron el ejercicio de dicha facultad, consistentes en que las propuestas sometidas a consideración del Consejo Local Electoral no obtuvieron la votación requerida para su aprobación, actualizándose con ello el supuesto normativo previsto en la disposición reglamentaria citada.

Finalmente, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a la presunta vulneración del principio de imparcialidad previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución General.

Lo anterior, porque la promovente sustenta su agravio en afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas respecto de una supuesta imposición de la voluntad personal de la autoridad responsable, sin aportar elementos que permitan acreditar que el nombramiento controvertido tuvo una finalidad distinta a la prevista en la normativa aplicable o que se hubiera emitido al margen de las atribuciones legalmente conferidas.

▪ **Nulidad del nombramiento de Encargada de Despacho por vulneración de facultades del Consejo Local.**

La promovente estima que le ocasiona una afectación la emisión unilateral de un nombramiento de Encargada de Despacho de la

Secretaría General por parte de la Presidencia del IEEN, sustentado en una interpretación errónea del caso concreto, incluyendo:

- (i) Nombramiento provisional previamente emitido y con vigencia expresa “en tanto se designe titular”;
- (ii) El acuerdo **IEEN-CLE-055/2025** del Consejo Local; y
- (iii) La sentencia **TEE-JDCN-030/2025**, que configuró expresamente la figura de Secretaria General Provisional y tuteló las decisiones colegiadas del Consejo Local, dejando claramente de lado la procedencia de actos unilaterales.

Planteamientos que se consideran **infundados** porque parten de la misma premisa incorrecta analizada en los agravios precedentes, consistente en que el nombramiento de Secretaria General Provisional confería a la promovente un derecho de permanencia en el cargo y excluía la posibilidad de que la Consejera Presidenta ejerciera la facultad prevista en el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones.

Como ya quedó razonado, el nombramiento provisional de la actora derivó del cumplimiento de la sentencia **TEE-JDCN-030/2025** y del Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025** emitido por el Consejo Local Electoral, cuya finalidad consistió en garantizar la continuidad de las funciones de la Secretaría General mientras se desarrollaba el procedimiento ordinario para la designación de la persona titular del cargo.

En ese sentido, ni la sentencia **TEE-JDCN-030/2025** ni el Acuerdo **IEEN-CLE-055/2025** establecieron un derecho adquirido ni permanencia indefinida en favor de la promovente, por el contrario, la designación realizada tuvo un carácter provisional y transitorio,

precisamente para asegurar el funcionamiento institucional en tanto se resolvía la situación de la titularidad de la Secretaría General.

Asimismo, resulta inexacta la afirmación que la referida sentencia configuró expresamente la figura de Secretaria General Provisional, por el contrario, ordenó que la Consejera Presidente realizara la propuesta de la persona que de manera provisional realizaría las funciones de la Secretaría General y privilegiando la decisión colegiada, en el punto 2.2 de los efectos, dispuso que el Consejo Local tomara la decisión que correspondiera en términos de los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, al haberse emitido el acto impugnado con fundamento en una facultad normativa expresa, no puede considerarse que exista vulneración a las atribuciones del Consejo Local Electoral, ni mucho menos que se configure la nulidad absoluta (ex tunc) pretendida por la promovente.

Por otro lado, son ineficaces las manifestaciones relacionadas con las opiniones expresadas por diversas Consejerías durante la Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria<sup>29</sup> celebrada el once de marzo, pues de su contenido no se desprende determinación alguna del Consejo Local Electoral en el sentido de que el nombramiento provisional de la promovente debiera subsistir y que cualquier designación de Encargada de Despacho requería la intervención del órgano colegiado.

Lo anterior se advierte del desarrollo de la referida sesión, así como de su acta estenográfica<sup>30</sup>, de la que únicamente se desprenden

<sup>29</sup> Visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=rvr1oSHLVuo&t=14s>

<sup>30</sup> Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2026/Actas/CLE/ACT-11-EXT-2026.pdf>

manifestaciones y reflexiones formuladas por tres Consejerías<sup>31</sup> en el contexto de la discusión relativa a la propuesta de designación de la persona titular de la Secretaría General, la cual finalmente no fue aprobada.

En ese sentido, con independencia de las consideraciones expresadas por algunas Consejerías durante el desarrollo de la sesión, lo cierto es que la actuación de las autoridades electorales debe sujetarse a las atribuciones y procedimientos expresamente previstos en la normativa aplicable. Por ello, las opiniones emitidas en el curso del debate no pueden interpretarse como una determinación del Consejo Local Electoral ni como una restricción a la facultad conferida a la Consejera Presidenta en el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, cuando se actualicen los supuestos previstos en dicha disposición.

- **Inaplicabilidad de la figura de Encargado de Despacho por inexistencia de acefalía y desnaturalización de su carácter provisional conforme a la función de continuidad institucional.**

La promovente sostiene que la figura de Encargada de Despacho únicamente procede ante una situación de urgencia, vacancia o acefalía que impida el funcionamiento ordinario del área, por lo que, al existir una Secretaria General Provisional en funciones, su designación resulta improcedente e inaplicable, al carecer de justificación operativa y contravenir los principios de legalidad, certeza y adecuada administración institucional.

Ahora bien, como se razonó al analizar los agravios precedentes, la procedencia del nombramiento controvertido encontró sustento en el

---

<sup>31</sup> Consejeros: Lucía Guadalupe Peraza Treviño, César Rodríguez García y Óscar Oviedo Ramos.

artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, al actualizarse los supuestos previstos en dicha disposición.

Por tanto, el agravio resulta infundado, toda vez que la promovente parte de una premisa incorrecta al sostener que la figura de Encargada de Despacho únicamente puede operar ante una situación de urgencia, vacancia material o acefalía que impida el funcionamiento ordinario del área, y que, al existir una Secretaría General Provisional, resultaba improcedente su designación.

Contrario a lo afirmado por la promovente, la designación de la Encargada de Despacho no careció de justificación operativa ni desnaturalizó el carácter provisional de dicha figura, sino que constituyó el ejercicio de una atribución expresamente prevista en la normativa aplicable para garantizar la continuidad institucional mientras se realiza el procedimiento de designación de la persona titular de la Secretaría General.

- **Incumplimiento y desnaturalización de la sentencia TEE-JDCN-030/2025 al sustituir indebidamente la figura de Secretaría General Provisional por una Encargaduría de Despacho no ordenada.**

Resultan **infundados** los planteamientos de la promovente relativos al supuesto incumplimiento y desnaturalización de la sentencia **TEE-JDCN-030/2025**.

En primer término, resulta inexacta la afirmación de la promovente en el sentido de que la sentencia **TEE-JDCN-030/2025** creó la figura de Secretaría General Provisional como mecanismo idóneo para garantizar el respeto a las decisiones colegiadas del Consejo Local Electoral, cuando en realidad, la referida ejecutoria revocó el

nombramiento del entonces Encargado de Despacho de la Secretaría General porque éste se emitió sin haberse agotado previamente el procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones. Por ello, este Tribunal ordenó que, de manera provisional, se propusiera a una persona para ejercer las funciones de la Secretaría General, únicamente mientras se desarrollaba el procedimiento ordinario para la designación de la persona titular del cargo.

Como se ha razonado previamente, dicha sentencia ordenó por una parte, realizar la propuesta de una persona para ejercer provisionalmente las funciones de la Secretaría General y, por otra, llevar a cabo el procedimiento para la designación de la persona titular de dicho cargo, a fin de que el Consejo Local Electoral tomara la determinación correspondiente. Por tanto, la designación de la promovente tuvo una naturaleza transitoria y se encontraba condicionada al desarrollo del referido procedimiento.

De esta manera, el encargo como Secretaria General Provisional se encontraba sujeto a la temporalidad propia de su naturaleza y concluía una vez agotado el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones para la designación de la persona titular de la Secretaría General.

En ese contexto, el oficio **IEEN/PRESIDENCIA/496/2026**, mediante el cual se requirió a la promovente realizar el proceso de entrega-recepción correspondiente de la Secretaría General, no constituyó un acto unilateral ni una determinación ajena a la normativa aplicable, sino una consecuencia derivada de la designación de **Reyna Yazmín Hernández Martínez** como Encargada de Despacho de la Secretaría General.

Asimismo, se reitera que la designación controvertida se sustentó en un procedimiento previsto normativamente y aplicable en las mismas condiciones a cualquier persona que ocupe un cargo de naturaleza similar, por lo que no implica, en perjuicio de la promovente, vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

De esta manera, no se advierte la parcialidad alegada por la promovente ni una práctica sistemática consistente en descontextualizar o fragmentar disposiciones normativas, acuerdos del Consejo Local Electoral o resoluciones jurisdiccionales para justificar la actuación de la autoridad responsable, o que se configure un fraude a la ley, en virtud de que no existe elemento alguno que permita advertir que se hubiese empleado una disposición jurídica para alcanzar un resultado prohibido por el ordenamiento o contrario a lo ordenado en la sentencia **TEE-JDCN-030/2025**.

Bajo esas consideraciones, la designación de **Reyna Yazmín Hernández Martínez** como Encargada de Despacho de la Secretaría General del IEEN, fue apegada a Derecho; sin que ello implicara una violación en la garantía de permanencia de la actora, pues su encargaduría estaba sujeta a la condición de que se desarrollara el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Las conclusiones alcanzadas en la presente resolución son acordes con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-215/2026**<sup>32</sup>, mediante el cual confirmó la sentencia emitida por este Tribunal el veintisiete de marzo dentro del juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-03/2026**.

<sup>32</sup> Sentencia emitida el veintinueve de abril.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior precisó expresamente que los nombramientos de la actora —Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y posteriormente como Secretaria General Provisional— *contaban con una naturaleza provisional y es claro que ambos llegarían a un término cierto; esto es hasta el momento que se designara las personas titulares respectivamente.*

En relatadas condiciones, el criterio sostenido por la superioridad, robustece lo razonado en la presente sentencia, en el sentido de que el nombramiento como Secretaria General Provisional, no le genera un derecho de permanencia en el cargo en los términos pretendidos por la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 104, fracción I, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el nombramiento de **Reyna Yazmín Hernández Martínez** como Encargada de Despacho de la Secretaría General del IEEN, realizado por la Consejera Presidenta de dicho Instituto, por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx), y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Candelaria Rentería González, la Magistrada Selma Gómez

Castellón y la Magistrada Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

  
**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta

  
**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

  
**Martha Marín García**  
Magistrada

  
**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos

ACTUALIZADO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO